

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

11a. SESION ORDINARIA

Presidencia de los señores diputado Horacio Ramiro González y Julián Domínguez

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Néstor Mauro, Néstor Méndez,
Walter Iluminatti, Daniel Dardo Lorea y Jorge Eduardo Srur

DIPUTADOS PRESENTES:

Abruzza Armando Daniel
Aisa Ángel José
Amendolara María Valeria
Antonuccio Alfredo Mario
Arata Rodolfo Remo
Berardo Laura Lorena
Bilbao Hugo Javier
Bonicatto Carlos Eduardo
Buil Abel Eduardo
Burststein Nidia Irene
Caballero Silvia Inés
Calmels Mirtha
Cantiello Juan José
Cardoso Damián
Cavallari Juan José
Cinquerrui Sebastián
Comparato José Luis
Cravero Jorge Jesús
Crocco Silvia Raquel
Cruz Sandra
Cudos Adriana María
Cura Mario Óscar
De Jesús Juan
De Otazúa Ana M.
De Simone Horacio Eugenio
Delgado Alberto Agustín
Delgado Horacio Guillermo
Dessy María de la Paz
Di Leo Liliana Rosa
Di Pascuale Rodolfo Marcelo
Domínguez Julián Andrés

Duretti Darío Óscar
Eliás Manuel
Etchecoin Moro Maricel
Feliú Marcelo
Ferré Martín Miguel N.
Filpo Roberto Silvio
Fox Eduardo Carlos
García Héctor Rubén
García Julia Magdalena
Garivoto Juan Antonio
Giacobbe Ricardo Fabio
Gobbi Juan Alberto
González Horacio Ramiro
González María Elena
Gorostiza Ricardo Emir
Gurzi Daniel Antonio
Gutiérrez Carlos Ramiro
Hogan Tomás
Jano Ricardo
Juárez Juan Carlos
La Porta Francisco A.
Linares Jaime
López Mancinelli Patricio S.
Lorenzino Matta Guido M.
Macri Jorge
Martello Walter D.
Medici Marta Susana
Medina Juana Rosa
Mércuri Osvaldo José
Miguel Abel Paulino
Montesanti Ricardo A.
Monzo Emilio
Moreau Cecilia

Nahabetián Sergio
Navarro Luis Fernando
Nivio Carlos Alberto
Onchalo Ernesto Daniel
Passaglia Ismael José
Passo Roberto Jorge
Pérez de Ibarra Marcelina
Pérez Raúl Joaquín
Petri Norma Griselda
Piani Liliana Alicia
Piemonte Héctor Horacio
Rattero Gerardo Pedro
Rego Graciela Nora
Ribeyrol Jorge Aníbal
Rocca Patricia María
Rodríguez Daniel José
Rolandi Graciela Mirta
Scipioni Jorge Domingo
Simón Adalberto Mario
Simoni Jorge
Tabarés Alicia Ester
Tagliaferro Ramiro César
Tolozza Adriana Valeria
Varela Jorge Rubén
Villegas Ángel Gabriel
Visconti de Granados Isabel
Zuccari Gustavo H.

DIPUTADOS AUSENTES:

Con aviso:

Quintana Teodoro Carlos

fijados por los organizadores, previo acuerdo con el expositor.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares de esta honorable Cámara de Diputados, acompañen con su voto afirmativo.

Macri.

(D/1.224/08-09)

PROYECTO DE RESOLUCION

La honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

RESUELVE

Declarar de interés legislativo al "Boletín Güemesiano Digital" producido y realizado por el Instituto Güemesiano. El mismo es distribuido de modo gratuito mensualmente mediante correo electrónico e impreso, y tendrá su edición número 100 en el mes de agosto del 2008.

Tagliaferro y Macri.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Tagliaferro declarando de interés legislativo al "Boletín Güemesiano Digital" y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

- Sala de la Comisión, 8 de julio de 2008.

Pérez (Marcelina), Ribeyrol, Fox y Nivio.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Se van a votar los proyectos en general y en forma conjunta.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular.

Sr. Presidente (González) - Se comuni-

carán: los expedientes D/1.613/08-09, D/1.614/08-09, D/1.644/08-09, D/1.404/08-09, D/1.686/08-09 y D/1.588/08-09 al Poder Ejecutivo. Los expedientes D/1.612/08-09 y D/1.615/08-09 a la municipalidad de Berazategui. Los expedientes D/1.405/08-09 y D/1.687/08-09 a la Dirección General de Cultura y Educación. El expediente D/1.044/08-09 a la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos; el D/1.645/08-09 a los familiares de Monseñor Carlos Horacio Ponce de León; el D/1.402/08-09 a la municipalidad de General Belgrano; el D/1.601/08-09 a la Universidad de Luján; el D/1.684/08-09 al Hospital de Clínicas José de San Martín; el D/1.682/08-09 al Instituto Cultural y a la Dirección de Coordinación de Políticas Culturales de la Provincia; el D/1.665/08-09 a la Asociación Civil Centro de Estudiantes Universitarios de Lobería; el D/1.669/08-09 a la municipalidad de Bragado y el D/1.224/08-09 al Instituto Güemesiano.

16

PROPICIANDO MEDIDAS QUE CONCIERNEN A LA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sr. Pérez - Pido la palabra.

Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente PE/5/08-09.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Pérez.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) - (Lee)

La Plata.

Honorable Legislatura:

Se somete a consideración de Vuestra

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propician medidas que conciernen a la política y a la administración tributaria.

Como es sabido, el proyecto que constituye el antecedente de la ley 13.787 -Impositiva para el año 2008- fue elaborado en instancias culminantes de la anterior gestión, frente a un escenario de renovación en la conducción del gobierno provincial.

Ante las circunstancias de aquel momento, se decidió mantener en lo atinente al nivel de imposición de los tributos provinciales, los lineamientos contenidos en la ley 13.613 -Impositiva para el año 2007- y su complementaria, ley 13.713, como instrumentos para garantizar la continuidad en la percepción de los recursos tributarios provinciales que el Fisco requiere para el cumplimiento de sus funciones y en definitiva, para la ejecución de las políticas públicas.

En esta instancia resulta impostergable proceder a la parcial modificación del esquema tributario, en búsqueda de objetivos afines al nuevo gobierno, como: un mejor financiamiento de políticas públicas en materia de salud, seguridad y educación; simplificar y fortalecer la equidad del sistema impositivo y la distribución del ingreso; consolidar el compromiso de equilibrio fiscal originado a partir de la adhesión por ley 13.295 al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal (ley nacional 25.917); perfeccionar la administración tributaria para lograr un sistema más justo y efectivo en la lucha contra la evasión impositiva; promover el desarrollo de actividades económicas en la Provincia e incrementar los recursos coparticipados a los municipios.

En esta senda se enmarca la presente iniciativa, que articula con otros instrumentos que ya han sido aprobados por esta Legislatura, tal como la ley 13.656 -Régimen de Promoción Industrial-. A través de este proyecto se avanza en las herramientas que la política y la administración tributaria poseen para diseñar un programa coherente con las necesidades y fines establecidos.

En esta línea, en el Título I se proponen medidas para reordenar y simplificar las alícuotas del impuesto sobre los Ingresos

Brutos modificando el esquema que resulta de los artículos 11, 12 y 13 de la citada ley 13.787; además, acentuando la finalidad expuesta, se deja sin efecto la sobretasa del treinta (30) por ciento del impuesto sobre los Ingresos Brutos -creada por el artículo 36 de la ley 12.727-.

Asimismo, considerando la necesidad de vincular el crecimiento de la recaudación con el desenvolvimiento de los sectores más dinámicos de la economía provincial, se propone la suspensión de las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos contempladas en las leyes 11.490 (artículo 39); 11.518 y 12.747; medida que, como se señalará posteriormente, no afectará la situación actual de las pequeñas y medianas empresas de producción primaria e industrial radicadas en esta Provincia.

Adicionalmente a la medida antes expresada, se unifican las alícuotas, se realizan cambios en el nivel de las mismas y se contempla un tratamiento promocional para las empresas que desarrollen actividades en establecimientos industriales, agropecuarios, mineros o de explotación pesquera, ubicados en esta jurisdicción.

Por otro lado, para evitar incrementos en la presión tributaria de pequeñas y medianas empresas, consideradas actores fundamentales del crecimiento económico y la generación de empleo, se propicia que un amplio universo de contribuyentes del sector primario e industrial, siempre que realicen su actividad en un establecimiento localizado en la provincia de Buenos Aires y su nivel de ingresos anuales no supere los sesenta millones de pesos (\$60.000.000), no deban abonar el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las definiciones anteriores implican que casi el noventa y ocho (98) por ciento de los contribuyentes industriales con establecimiento en esta jurisdicción permanezcan exentos del pago del gravamen en lo que respecta a sus actividades industriales. Es decir, que el aumento de la presión tributaria recaerá sobre aproximadamente el dos (2) por ciento de los contribuyentes de este segmento, el cual concentra el sesenta y seis (66) por ciento de la base imponible del sector.

Como incentivo adicional a la actividad de producción de bienes, se contempla la posibilidad de aplicar un mecanismo por el cual hasta el cien (100) por ciento del impuesto Inmobiliario correspondiente a establecimientos industriales, pueda ser computado por los contribuyentes de dicho gravamen como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En el rubro comercio, se contempla aplicar una alícuota general de cuatro con cinco (4,5) por ciento, pero nuevamente, con el objetivo de no afectar la rentabilidad de los contribuyentes de ingresos medios y pequeños, se establece que los comerciantes que facturen en el año un monto menor a treinta millones de pesos (\$30.000.000) continúen sujetos a la alícuota actual del tres (3) por ciento. Consecuentemente, el incremento alícuotario alcanzará al uno (1) por ciento de los contribuyentes del sector, el cual concentra alrededor del cincuenta y cinco (55) por ciento de la base imponible correspondiente al tributo.

Es dable destacar que a pesar de los cambios proyectados se mantienen las políticas sectoriales en el rubro de la salud humana, tal el caso de la que rige para la comercialización de productos farmacéuticos.

También la comercialización de insumos y productos agropecuarios continuará gravada con la alícuota reducida de uno (1) por ciento.

En el rubro servicios, de suma importancia en la Provincia, en términos globales no se producen modificaciones. Seguirá sujeto a la misma alícuota general que rige en la actualidad, incluso se mantienen las políticas para sectores que tienen importante incidencia en el costo de vida que afronta la población, como el transporte público automotor de pasajeros urbano e interurbano y de cargas; el ferroviario de cargas y pasajeros; los servicios de internación, diagnóstico, tratamiento y de emergencias y traslados, entre otros.

En definitiva, con los cambios reseñados en este Título se produce una disminución en la variedad de alícuotas especiales, lo cual resulta propicio para la administración tributaria. Adicionalmente, las medidas pro-

yectadas permitirán asociar el crecimiento de los sectores económicos más dinámicos de la Provincia con las necesidades crecientes del sector público destinadas al apoyo del aparato productivo. De esta sociedad podrá generarse un circuito virtuoso de crecimiento productivo apoyado por las políticas públicas respectivas.

En el Título II, como consecuencia de reconocer la importancia estratégica de la administración tributaria, se incluyen medidas tendientes a consolidar y agilizar dicha función, dotando a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires -creada por ley 13.766- de nuevas herramientas para evitar la evasión, especialmente en aquellos sectores reticentes al cumplimiento de las obligaciones impositivas.

Desde este ángulo, para posibilitar el cumplimiento eficaz de dicha función, se propone autorizar a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires a establecer regímenes de percepción y/o retención y de regularización de deudas de los tributos de los que resulta autoridad de aplicación. Asimismo, para contar con una mayor fuerza de control, se incrementa la dotación de cargos asignados con el objetivo de incorporar recursos humanos que conformen el futuro del órgano recaudador provincial.

En los Títulos III y IV se proponen modificaciones al Código Fiscal y en material catastral, acordes con el propósito de lograr la modernización del Estado a través de la aplicación de nuevas tecnologías por parte del mismo, favoreciendo la tarea de administración y recaudación de los tributos, que se traducirán en un aumento significativo de recursos y en un control más riguroso por parte de la Agencia.

En el Título V, se propicia la creación de un Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales cuyos objetivos centrales se dirigen a simplificar la estructura tributaria, compensando e incluso incrementando los recursos asignados a los municipios que se comprometan a no aplicar los gravámenes denominados usualmente «tasa de abasto» o similar y de publicidad y propaganda realizada en el interior de locales.

Dicho Fondo se integrará con el dos (2) por ciento del impuesto sobre los Ingresos

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Brutos no descentralizado al ámbito municipal, con carácter previo a la distribución del porcentaje a que se refiere el artículo 1º de la ley 10.559 y modificatorias -Régimen de Coparticipación Municipal-.

Puede decirse entonces que la reforma del impuesto sobre los Ingresos Brutos propuesta en el Título I, beneficiará a los municipios doblemente. Por un lado, a través de los recursos que le reportará la aplicación de la ley 10.559 sobre el incremento de recaudación; y, por otro lado, mediante la creación del referido Fondo con el que se beneficiarán los que se comprometan a simplificar su esquema tributario del modo señalado precedentemente. En definitiva, los municipios podrán mejorar su participación en aproximadamente 1,7 puntos porcentuales del impuesto sobre los Ingresos Brutos coparticipado por la Provincia.

Por otro lado, debe considerarse el beneficio que significará el esquema propuesto para las actividades comerciales y productivas presentes en los municipios que se adhieran al compromiso de no establecer las tasas referidas anteriormente. Por ejemplo, las pequeñas y medianas industrias de la Provincia, que no tendrán incremento en la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrán ver disminuidos sus costos por la vía de las tasas municipales que se eliminen.

En función de los mayores recursos tributarios que se estima efectivizar en el marco de la política tributaria contemplada respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Título VI prevé la ampliación de la ley 13.786 -Presupuesto para el ejercicio 2008-, con destino a reforzar, en correspondencia con las prioridades políticas que se ha propuesto el gobierno provincial, las previsiones presupuestarias de las finalidades salud, seguridad y educación.

Así se eleva en novecientos millones de pesos (\$900.000.000) el nivel de erogaciones para el ejercicio en curso, suma que ha de ser cubierta con un incremento por igual importe estimado en la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de los cambios de alícuotas y las medidas de administración tributaria impulsadas en los títulos anteriores.

En el Título VII, el último de este proyecto

de ley, bajo la denominación «Otras Disposiciones», se agrupan medidas adicionales tendientes a simplificar y agilizar la gestión.

Entre otras medidas, se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar anualmente créditos fiscales materializados en forma de descuentos en el monto del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbano Edificado de hasta el cien (100) por ciento para inmuebles cuyas valuaciones fiscales sean inferiores a cien mil pesos (\$100.000), mentando condiciones de riesgo social y necesidades de financiamiento provincial. Esta medida intenta, además, racionalizar el cobro del tributo considerando la conveniencia respecto del costo administrativo implicado para la administración tributaria.

Finalmente, considerando las medidas de reordenamiento tributario que se impulsan en esta instancia, se estima conveniente disponer la derogación de la ley 13.648, a través de la cual se estableció en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, un adicional a los impuestos Inmobiliario Urbano y a los Automotores, que alcanza a las personas físicas y sucesiones indivisas cuyo total de bienes -en el país y en el exterior-, al 31 de diciembre de cada año resulte superior a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

La presente iniciativa plantea claros avances en pos de objetivos loables tales como: un mejor financiamiento de políticas públicas en materia de salud, seguridad y educación; el fortalecimiento de la equidad y la distribución del ingreso; la consolidación de la estabilidad fiscal, el fortalecimiento y la simplificación de la administración tributaria, la lucha contra la evasión; la promoción del desarrollo económico y el fortalecimiento del financiamiento de los municipios como forma de acercar los recursos al ciudadano.

Debe destacarse además, que la recomposición del financiamiento de las políticas públicas es condición indispensable para iniciar el necesario proceso de refuncionalización del Estado provincial.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

SCIOLI

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 1º - Sustituir el artículo 11 de la ley 13.787 por el siguiente:

Art. 11 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal –ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificaciones-, fijar las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establecer la tasa del cuatro con cinco por ciento (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

| | | | |
|--------|--|--------|--|
| | <i>Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos.</i> | | |
| 5011 | <i>Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas.</i> | 5133 | <i>Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.</i> |
| 5012 | <i>Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas.</i> | | |
| 5031 | <i>Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.</i> | 5134 | <i>Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.</i> |
| 5032 | <i>Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.</i> | 5135 | <i>Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.</i> |
| 504011 | <i>Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.</i> | 5139 | <i>Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.</i> |
| 5050 | <i>Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.</i> | 5141 | <i>Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, ex-</i> |
| 511110 | <i>Venta al por mayor en comi-</i> | | <i>sión o consignación de productos agrícolas.</i> |
| | | 512112 | <i>Cooperativas -art. 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (Texto ordenado 1999)-.</i> |
| | | 512113 | <i>Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopladores de esos productos.</i> |
| | | 512120 | <i>Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.</i> |
| | | 512122 | <i>Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopladores de esos productos.</i> |
| | | 5122 | <i>Venta al por mayor de alimentos.</i> |
| | | 5123 | <i>Venta al por mayor de bebidas.</i> |
| | | 5131 | <i>Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</i> |
| | | 5132 | <i>Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.</i> |

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

| | | | |
|------|---|------|--|
| | <i>cepto combustibles líquidos alcanzados por la ley 11244.</i> | 5225 | <i>Venta al por menor de bebidas.</i> |
| 5142 | <i>Venta al por mayor de metales y minerales metálicos.</i> | 5229 | <i>Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.</i> |
| 5143 | <i>Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.</i> | 5231 | <i>Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.</i> |
| 5149 | <i>Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.</i> | 5232 | <i>Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.</i> |
| 5151 | <i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.</i> | 5233 | <i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</i> |
| 5152 | <i>Venta al por mayor de máquinas-herramienta.</i> | 5234 | <i>Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.</i> |
| 5153 | <i>Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.</i> | 5235 | <i>Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.</i> |
| 5154 | <i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.</i> | 5236 | <i>Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.</i> |
| 5159 | <i>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.</i> | 5237 | <i>Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.</i> |
| 5190 | <i>Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.</i> | 5238 | <i>Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.</i> |
| 5211 | <i>Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.</i> | 5239 | <i>Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.</i> |
| 5212 | <i>Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.</i> | 5241 | <i>Venta al por menor de muebles usados.</i> |
| 5221 | <i>Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.</i> | 5242 | <i>Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.</i> |
| 5222 | <i>Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.</i> | 5249 | <i>Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.</i> |
| 5223 | <i>Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.</i> | | |
| 5224 | <i>Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.</i> | | |

| | | | |
|---|---|--------|--|
| 5251 | <i>Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.</i> | | |
| 5252 | <i>Venta al por menor en puestos móviles.</i> | | |
| 5259 | <i>Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.</i> | | |
| | <i>Servicios de hotelería y restaurantes.</i> | | |
| 552120 | <i>Expendio de helados.</i> | | |
| 552290 | <i>Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.</i> | | |
| <p><i>B) Establecer la tasa del tres con cinco (3,5) por ciento para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:</i></p> | | | |
| | <i>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.</i> | | |
| 0141 | <i>Servicios agrícolas.</i> | | |
| 0142 | <i>Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.</i> | | |
| 015020 | <i>Servicios para la caza.</i> | | |
| 0203 | <i>Servicios forestales.</i> | | |
| | <i>Pesca y servicios conexos.</i> | | |
| 0503 | <i>Servicios para la pesca.</i> | | |
| | <i>Explotación de minas y canteras.</i> | | |
| 1120 | <i>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.</i> | | |
| | <i>Industria manufacturera.</i> | | |
| 2222 | <i>Servicios relacionados con la impresión.</i> | | |
| 291102 | <i>Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</i> | | |
| 291202 | <i>Reparación de bombas,</i> | | <i>compresores, grifos y válvulas.</i> |
| | | 291302 | <i>Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</i> |
| | | 291402 | <i>Reparación de hornos, hogares y quemadores.</i> |
| | | 291502 | <i>Reparación de equipo de elevación y manipulación.</i> |
| | | 291902 | <i>Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.</i> |
| | | 292112 | <i>Reparación de tractores.</i> |
| | | 292192 | <i>Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.</i> |
| | | 292202 | <i>Reparación de máquinas herramienta.</i> |
| | | 292302 | <i>Reparación de maquinaria metalúrgica.</i> |
| | | 292402 | <i>Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</i> |
| | | 292502 | <i>Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</i> |
| | | 292602 | <i>Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</i> |
| | | 292902 | <i>Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</i> |
| | | 311002 | <i>Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</i> |
| | | 312002 | <i>Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</i> |
| | | 319002 | <i>Reparación de equipo eléctrico n.c.p.</i> |
| | | 322002 | <i>Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.</i> |
| | | 351102 | <i>Reparación de buques.</i> |
| | | 351202 | <i>Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.</i> |
| | | 352002 | <i>Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.</i> |

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

| | | | |
|--------|--|--------|---|
| 353002 | Reparación de aeronaves. | 4539 | Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. |
| | Electricidad, gas y agua. | | |
| 4012 | Transporte de energía eléctrica. | 4541 | Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística. |
| 4013 | Distribución de energía eléctrica. | 4542 | Terminación y revestimiento de paredes y pisos. |
| 402003 | Distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 4543 | Colocación de cristales en obra. |
| 4030 | Suministro de vapor y agua caliente. | 4544 | Pintura y trabajos de decoración. |
| 4100 | Captación, depuración y distribución de agua. | 4549 | Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. |
| | Construcción. | | |
| 4511 | Demolición y voladura de edificios y de sus partes. | 4550 | Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios. |
| 4512 | Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo. | 4560 | Desarrollos urbanos. |
| 4519 | Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. | | Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos. |
| 4521 | Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales. | 5021 | Lavado automático y manual. |
| 4522 | Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales. | 5022 | Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas. |
| 4523 | Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados. | 5023 | Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales. |
| 4524 | Construcción, reforma y reparación de redes. | 5024 | Tapizado y retapizado. |
| 4525 | Actividades especializadas de construcción. | 5025 | Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías. |
| 4531 | Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas. | 5026 | Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores. |
| 4532 | Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio. | 5029 | Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral. |
| 4533 | Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos. | 504020 | Mantenimiento y reparación de motocicletas. |

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

| | | | |
|--------|--|--------|--|
| 514192 | Fraccionadores de gas licuado. | 6310 | Servicios de manipulación de carga. |
| 5261 | Reparación de calzado y artículos de marroquinería. | 6320 | Servicios de almacenamiento y depósito. |
| 5262 | Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico. | 6331 | Servicios complementarios para el transporte terrestre. |
| 5269 | Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 6332 | Servicios complementarios para el transporte por agua. |
| | Servicios de hotelería y restaurantes. | 6333 | Servicios complementarios para el transporte aéreo. |
| 5511 | Servicios de alojamiento en campings. | 6341 | Servicios mayoristas de agencias de viajes. |
| 551211 | Servicios de alojamiento por hora. | 6342 | Servicios minoristas de agencias de viajes. |
| 551212 | Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. | 6343 | Servicios complementarios de apoyo turístico. |
| 551220 | Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-. | 6410 | Servicios de correos. |
| 5521 | Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador. | 6420 | Servicios de telecomunicaciones. |
| 552210 | Provisión de comidas preparadas para empresas. | | Intermediación financiera y otros servicios financieros. |
| | Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones. | 661140 | Servicios de medicina prepaga. |
| 6022 | Servicio de transporte automotor de pasajeros. | 6711 | Servicios de administración de mercados financieros. |
| 6031 | Servicio de transporte por oleoductos y poliductos. | 672192 | Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p. |
| 6032 | Servicio de transporte por gasoductos. | 6722 | Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones. |
| 6111 | Servicio de transporte marítimo de carga. | | Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler. |
| 6112 | Servicio de transporte marítimo de pasajeros. | 7010 | Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados. |
| 6121 | Servicio de transporte fluvial de cargas. | 7111 | Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios. |
| 6122 | Servicio de transporte fluvial de pasajeros. | 7112 | Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación. |
| | | 7113 | Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación. |
| | | 7121 | Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios. |
| | | 7122 | Alquiler de maquinaria y |

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

| | | | |
|------|---|--------|--|
| | <i>equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.</i> | | <i>to, dirección y gestión empresarial.</i> |
| 7123 | <i>Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.</i> | 7421 | <i>Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.</i> |
| 7129 | <i>Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.</i> | 7422 | <i>Ensayos y análisis técnicos.</i> |
| 7130 | <i>Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</i> | 743010 | <i>Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.</i> |
| 7210 | <i>Servicios de consultores en equipo de informática.</i> | 7491 | <i>Obtención y dotación de personal.</i> |
| 7220 | <i>Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.</i> | 7492 | <i>Servicios de investigación y seguridad.</i> |
| 7230 | <i>Procesamiento de datos.</i> | 7493 | <i>Servicios de limpieza de edificios.</i> |
| 7240 | <i>Servicios relacionados con base de datos.</i> | 7494 | <i>Servicios de fotografía.</i> |
| 7250 | <i>Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</i> | 7495 | <i>Servicios de envase y empaque.</i> |
| 7290 | <i>Actividades de informática n.c.p.</i> | 7496 | <i>Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.</i> |
| 7311 | <i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.</i> | 7499 | <i>Servicios empresariales n.c.p.</i> |
| 7312 | <i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.</i> | 749901 | <i>Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (artículos 75 a 80), decreto 342/92.</i> |
| 7313 | <i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.</i> | 749910 | <i>Servicios prestados por martilleros y Corredores.</i> |
| 7319 | <i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.</i> | | <i>Enseñanza.</i> |
| 7321 | <i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.</i> | 8010 | <i>Enseñanza inicial y primaria.</i> |
| 7322 | <i>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.</i> | 8021 | <i>Enseñanza secundaria de formación general.</i> |
| 7411 | <i>Servicios jurídicos.</i> | 8022 | <i>Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.</i> |
| 7412 | <i>Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.</i> | 8031 | <i>Enseñanza terciaria.</i> |
| 7413 | <i>Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.</i> | 8032 | <i>Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados.</i> |
| 7414 | <i>Servicios de asesoramiento</i> | 8033 | <i>Formación de postgrado.</i> |
| | | 8090 | <i>Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.</i> |
| | | | <i>Servicios sociales y de salud.</i> |
| | | 8512 | <i>Servicios de atención médica.</i> |

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

| | | | |
|--------|---|------|---|
| | <i>otros frutos acuáticos (acuicultura).</i> | 1520 | <i>Elaboración de productos lácteos.</i> |
| | <i>Explotación de minas y canteras.</i> | 1531 | <i>Elaboración de productos de molinería.</i> |
| 1010 | <i>Extracción y aglomeración de carbón.</i> | 1532 | <i>Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.</i> |
| 1020 | <i>Extracción y aglomeración de lignito.</i> | 1533 | <i>Elaboración de alimentos preparados para animales.</i> |
| 1030 | <i>Extracción y aglomeración de turba.</i> | 1541 | <i>Elaboración de productos de panadería.</i> |
| 1110 | <i>Extracción de petróleo crudo y gas natural.</i> | 1542 | <i>Elaboración de azúcar.</i> |
| 1200 | <i>Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.</i> | 1543 | <i>Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.</i> |
| 1310 | <i>Extracción de minerales de hierro.</i> | 1544 | <i>Elaboración de pastas alimenticias.</i> |
| 1320 | <i>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.</i> | 1549 | <i>Elaboración de productos alimenticios n.c.p.</i> |
| 1411 | <i>Extracción de rocas ornamentales.</i> | 1551 | <i>Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.</i> |
| 1412 | <i>Extracción de piedra caliza y yeso.</i> | 1552 | <i>Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.</i> |
| 1413 | <i>Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.</i> | 1554 | <i>Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.</i> |
| 1414 | <i>Extracción de arcilla y caolín.</i> | 1711 | <i>Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.</i> |
| 1421 | <i>Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.</i> | 1712 | <i>Acabado de productos textiles.</i> |
| 1422 | <i>Extracción de sal en salinas y de roca.</i> | 1721 | <i>Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.</i> |
| 1429 | <i>Explotación de minas y canteras n.c.p.</i> | 1722 | <i>Fabricación de tapices y alfombras.</i> |
| 155412 | <i>Extracción y embotellamiento de aguas minerales.</i> | 1723 | <i>Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.</i> |
| 1511 | <i>Industria manufacturera. Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.</i> | 1729 | <i>Fabricación de productos textiles n.c.p.</i> |
| 1512 | <i>Elaboración de pescado y productos de pescado.</i> | 1730 | <i>Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.</i> |
| 1513 | <i>Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.</i> | 1811 | <i>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.</i> |
| 1514 | <i>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.</i> | 1812 | <i>Confección de prendas y</i> |

| | | | |
|------|---|------|--|
| | accesorios de vestir de cuero. | 2330 | Elaboración de combustible nuclear. |
| 1820 | Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel. | 2411 | Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno. |
| 1911 | Curtido y terminación de cueros. | 2412 | Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno. |
| 1912 | Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p. | 2413 | Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético. |
| 1920 | Fabricación de calzado y de sus partes. | 2421 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario. |
| 2010 | Aserrado y cepillado de madera. | 2422 | Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas. |
| 2021 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. | 2423 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos. |
| 2022 | Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones. | 2424 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador. |
| 2023 | Fabricación de recipientes de madera. | 2429 | Fabricación de productos químicos n.c.p. |
| 2029 | Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables. | 2430 | Fabricación de fibras manufacturadas. |
| 2101 | Fabricación de pasta de madera, papel y cartón. | 2511 | Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho. |
| 2102 | Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón. | 2519 | Fabricación de productos de caucho n.c.p. |
| 2109 | Fabricación de artículos de papel y cartón. | 2520 | Fabricación de productos de plástico. |
| 2211 | Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones. | 2610 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. |
| 2212 | Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas. | 2691 | Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural. |
| 2213 | Edición de grabaciones. | 2692 | Fabricación de productos de cerámica refractaria. |
| 2219 | Edición n.c.p. | 2693 | Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural. |
| 2221 | Impresión. | 2694 | Elaboración de cemento, cal y yeso. |
| 2230 | Reproducción de grabaciones. | 2695 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso. |
| 2310 | Fabricación de productos de hornos de coque. | | |
| 2320 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | | |

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

| | | | |
|--------|---|--------|---|
| 2696 | <i>Corte, tallado y acabado de la piedra.</i> | 291901 | <i>Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.</i> |
| 2699 | <i>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</i> | 2921 | <i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.</i> |
| 2710 | <i>Industrias básicas de hierro y acero.</i> | 292201 | <i>Fabricación de máquinas herramienta.</i> |
| 2720 | <i>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.</i> | 292301 | <i>Fabricación de maquinaria metalúrgica.</i> |
| 2731 | <i>Fundición de hierro y acero.</i> | 292401 | <i>Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.</i> |
| 2732 | <i>Fundición de metales no ferrosos.</i> | 292501 | <i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.</i> |
| 2811 | <i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.</i> | 292601 | <i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.</i> |
| 2812 | <i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.</i> | 2927 | <i>Fabricación de armas y municiones.</i> |
| 2813 | <i>Fabricación de generadores de vapor.</i> | 292901 | <i>Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.</i> |
| 2891 | <i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.</i> | 2930 | <i>Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.</i> |
| 2892 | <i>Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</i> | 3000 | <i>Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.</i> |
| 2893 | <i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.</i> | 311001 | <i>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</i> |
| 2899 | <i>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</i> | 312001 | <i>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</i> |
| 291101 | <i>Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</i> | 3130 | <i>Fabricación de hilos y cables aislados.</i> |
| 291201 | <i>Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.</i> | 3140 | <i>Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.</i> |
| 291301 | <i>Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.</i> | 3150 | <i>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.</i> |
| 291401 | <i>Fabricación de hornos, hogares y quemadores.</i> | 319001 | <i>Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</i> |
| 291501 | <i>Fabricación de equipo de elevación y manipulación.</i> | 3210 | <i>Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.</i> |
| | | 322001 | <i>Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.</i> |

3230 *Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.*

3311 *Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.*

3312 *Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.*

3313 *Fabricación de equipo de control de procesos industriales.*

3320 *Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.*

3330 *Fabricación de relojes.*

3410 *Fabricación de vehículos automotores.*

3420 *Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.*

3430 *Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.*

351101 *Construcción de buques.*

351201 *Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.*

352001 *Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.*

353001 *Fabricación de aeronaves.*

3591 *Fabricación de motocicletas.*

3592 *Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.*

3599 *Fabricación de equipo de transporte n.c.p.*

3610 *Fabricación de muebles y colchones.*

3691 *Fabricación de joyas y artículos conexos.*

3692 *Fabricación de instrumentos de música.*

3693 *Fabricación de artículos de deporte.*

3694 *Fabricación de juegos y juguetes.*

3699 *Otras industrias manufactureras n.c.p.*

3710 *Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.*

3720 *Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.*

Art. 2º - Sustituir el artículo 12 de la ley 13.787, por el siguiente:

Art. 12 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal –ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

A) Uno (1) por ciento.

4011 *Generación de energía eléctrica*

402001 *Fabricación de gas*

512111 *Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura*

512114 *Venta al por mayor de semillas*

513311 *Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires*

514934 *Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos*

523912 *Venta al por menor de semillas*

523913 *Venta al por menor de abonos y fertilizantes*

523914 *Venta al por menor de agroquímicos*

B) Uno con cinco (1,5) por ciento.

6011 *Servicio de transporte ferroviario de cargas*

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

| | | | |
|-------------------------|---|--------------------------------------|--|
| 6012 | Servicio de transporte ferroviario de pasajeros | | co, cigarras y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados. |
| 6021 | Servicio de transporte automotor de cargas | 522992 | Venta al por menor de tabaco, cigarras y cigarrillos, en comercios especializados. |
| 602210 | Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros | 634102 | Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación |
| 602250 | Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros | 634202 | Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación. |
| 602290 | Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p | 642023 | Telefonía celular móvil. |
| 6210 | Servicio de transporte aéreo de cargas | 6521 | Servicios de las entidades financieras bancarias. |
| 6220 | Servicio de transporte aéreo de pasajeros | 6522 | Servicios de las entidades financieras no bancarias. |
| 6350 | Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías | 6598 | Servicio de crédito n.c.p. |
| 8511 | Servicios de internación | 6599 | Servicios financieros n.c.p. |
| 8514 | Servicios de diagnóstico | 6712 | Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros. |
| 8515 | Servicios de tratamiento | | |
| 8516 | Servicios de emergencias y traslados | 6719 | Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones. |
| C) Seis (6) por ciento. | | | |
| 501112 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos. | 6721 | Servicios auxiliares a los servicios de seguros. |
| 501192 | Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. | 7020 | Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata. |
| 501212 | Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados. | 743011 | Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación 924912 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. |
| 501292 | Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. | | |
| 504012 | Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | | |
| 511120 | Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios. | D) Cero con uno (0,1) por ciento. | |
| 5119 | Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. | 232002 | Refinación del petróleo (ley 11.244) |
| 5124 | Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. | E) Tres con cuatro (3,4) por ciento. | |
| 521191 | Venta al por menor de taba- | 402002 | Distribución de gas natural (ley 11.244) |
| | | 505002 | Venta al por menor de com- |

bustibles líquidos (ley 11.244)

F) Cuatro con cinco (4,5) por ciento.

- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
- 1600 Elaboración de productos de tabaco
- 642020 Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex
- 6611 Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina prepaga
- 6612 Servicios de seguros patrimoniales
- 6613 Reaseguros
- 6620 Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.)

G) Dos con cinco (2,5) por ciento.

- 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería

Art. 3º - Sustituir el artículo 13 de la ley 13.787, por el siguiente:

Art. 13 - Establecer en uno (1) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso c) del artículo 11 siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 193 del Código Fiscal - ley 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie «B» 31/99 y Disposición Normativa Serie «B» 36/99 (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 4º - Incorporar como artículo 13 bis de la ley 13.787, el siguiente:

Art. 13 bis - Establecer en tres (3) por ciento la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista detalladas en el inciso A) del artículo 11 de la presente ley, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 5º - Suspender los artículos 39 de la

ley 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la ley 11.518 y modificatorias y complementarias y la ley 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la ley 12.879 y 34 de ley 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000). Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Art. 6º - El incremento respecto de la suma de recaudación anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos presupuestada para el ejercicio 2008, que origine la aplicación de la reforma alicuotaria establecida en los artículos precedentes de este Título, será destinado exclusivamente y en su integridad a reforzar y ampliar las políticas públicas que impacten en la salud, la seguridad y la educación de la población provincial.

A tales efectos, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley.

Art. 7º - Derogar el artículo 36 de la ley 12.727, modificatorias y complementarias.

Art. 8º - Derogar el artículo 1º de la ley 13.113.

Art. 9º - Derogar el inciso 1) del artículo 35 de la ley 13.155.

TÍTULO II

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

Art. 10 - Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a establecer los regímenes de recaudación, percepción y/o retención, de cualquiera de los tributos de los que resulta autoridad de aplicación, que estime necesarios para asegurar el ingreso de los mismos.

La autorización prevista en el párrafo anterior comprende la facultad de disponer, en favor de aquellos sujetos que resulten pasibles de la recaudación de los tributos en virtud de los regímenes que se establezcan, bonificaciones o descuentos especiales para el pago de los mismos.

En aquellos supuestos en los que por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo se originen saldos a favor, los mismos podrán resultar créditos transferibles a otros contribuyentes de los tributos provinciales, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Art. 11 - Sin perjuicio de la autorización prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se faculta a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a establecer, con relación a determinado grupo o categoría de contribuyentes y con fundamento en razones objetivas que lo justifiquen, descuentos, bonificaciones u otros beneficios para el pago del impuesto Inmobiliario.

Art. 12 - Las bonificaciones o descuentos que se establezcan de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 10 y 11 deberán adecuarse a las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía, y en ningún caso podrán implicar una reducción mayor al veinticinco (25) por ciento del importe total de la obligación fiscal a pagar por el contribuyente.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires estará facultada para establecer la acumulación o no de las bonificaciones y descuentos referidos, a otros beneficios vigentes.

Art. 13 - Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, un régimen de recaudación

del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará con relación a los pagos que efectúen las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a contribuyentes del citado impuesto, con motivo de la presentación al cobro de cheques, cualquiera haya sido la modalidad en que los mismos hubiesen sido extendidos.

Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta del gravamen a partir del anticipo correspondiente al mes en el que el cheque hubiere sido presentado para el cobro conforme lo determine la autoridad de aplicación.

A efecto de lo previsto en el presente régimen, resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Fiscal referidas a la actuación de los agentes de recaudación.

Art. 14 - Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a establecer un régimen de regularización de las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, que deberá ajustarse a lo siguiente:

1. Podrá incorporarse la deuda vencida hasta el 31/12/2007, inclusive aquella en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, apremio, verificada en concurso preventivo o quiebra, proveniente de retenciones y percepciones no efectuadas, y/o efectuadas y no ingresadas.
2. Podrá disponerse la remisión parcial de intereses para las obligaciones susceptibles de regularización.
3. La modalidad de pago podrá ser al contado o en hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas.
4. Los beneficios derivados del acogimiento al régimen de regularización se hallan sujetos a la condición resolutoria del cumplimiento del plan de regularización.
5. Podrá acordarse una bonificación por pago al contado de hasta el diez (10) por ciento y un anticipo del cinco (5) por ciento para la modalidad de pago en cuotas.
6. Tratándose de retenciones y percep-

ciones no efectuadas, el acogimiento a los beneficios del régimen implicará:

- a) La condonación de los recargos previstos en el artículo 51 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y sus modificatorias-
- b) La reducción de la multa del artículo 53 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y sus modificatorias- al mínimo de la esca-

7. Tratándose de retenciones y percepciones efectuadas y no ingresadas en tiempo oportuno, el acogimiento a los beneficios del régimen implicará:

- a) La condonación de los recargos previstos en el artículo 51 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y sus modificatorias-
- b) La reducción de la multa del artículo 54 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, al veinte (20) por ciento del mínimo legal.
- c) La condonación de la multa del artículo 54 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y sus modificatorias-, en el caso que el impuesto recaudado, con más los intereses correspondientes, haya sido ingresado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.
Se encuentran alcanzados por los beneficios descriptos en el párrafo anterior, aquellos agentes que, habiendo ingresado el impuesto recaudado, regularicen los intereses adeudados en el régimen que se establezca en virtud de la presente.

8. En los casos en que los conceptos condonados y/o reducidos hubieran sido pagados con anterioridad a la vigencia del régimen que se establezca en virtud de la presente, se consi-

deran firmes y no otorgan derecho a devolución.

9. *Los agentes de recaudación comprendidos en el presente artículo que no se acojan al plan dentro del plazo de sesenta (60) días de su vigencia serán pasibles de ser denunciados por la autoridad de aplicación por las acciones que les fueran imputables en razón de sus incumplimientos.*

Art. 15 - Facultar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con intervención del Ministerio de Economía, a establecer un mecanismo por el cual hasta el cien (100) por ciento del impuesto Inmobiliario correspondiente a establecimientos destinados al desarrollo de actividades industriales, pueda ser computado por los contribuyentes de dicho gravamen como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban abonar por el desarrollo de actividades industriales en el inmueble en cuestión. A efectos de determinar el porcentaje que podrá ser computado como pago a cuenta, podrá disponerse el agrupamiento de los contribuyentes en distintas categorías.

La aplicación del mecanismo de pago a cuenta establecido en el presente artículo no podrá originar en ningún caso saldos a favor de los contribuyentes.

Art. 16 - El Ministerio de Economía y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del cumplimiento de sus respectivas competencias, coordinarán mecanismos de intercambio de datos e información, pudiendo celebrar los convenios pertinentes.

Art. 17 - Crear quinientos (500) cargos para la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, a incrementar por encima de los niveles fijados en el artículo 7º de la ley 13786, los cargos creados por el presente artículo.

Art. 18 - Derogar el artículo 24 de la ley 13.766.

TÍTULO III

Código Fiscal

Art. 19 - Sustituir el inciso e) del artículo 30 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

- e) Acreditar la personería cuando correspondiese, y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la autoridad de aplicación.*

Art. 20 - Sustituir el artículo 34 bis del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 34 bis - El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.

El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la autoridad de aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

Art. 21 - Sustituir el artículo 39 bis del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- por el siguiente:

Art. 39 bis - Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la autoridad de aplicación por seis o más an-

anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la autoridad de aplicación durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; o hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 42, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1. *El importe de ingresos que resulte del control que la autoridad de aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.*
2. *El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o*

cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.

3. *El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contraasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.*
4. *El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.*
5. *Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y*

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la autoridad de aplicación o que le proporcionen los terceros.

La autoridad de aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo.

Art. 22 - Sustituir el artículo 50 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- por el siguiente:

Art. 50 - En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la autoridad de aplicación, ésta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el impuesto sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la autoridad de aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gra-

vamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 39 bis, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la autoridad de aplicación liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente podrá ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por la autoridad de aplicación.

Previo a proceder a la vía de apremio, la autoridad de aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten, en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.

A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá, con carácter general, establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos que hubiera liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente artículo. Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos men-

cionados, calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, con el interés previsto en el artículo 86 reducido en hasta un cincuenta (50) por ciento, y se podrá abonar en hasta tantas cuotas -mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente, o a modo de alícuota complementaria del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Las cuotas devengarán un interés mensual sobre saldo que no podrá exceder el dos (2) por ciento.

Vencido el plazo previsto en el quinto párrafo, se librará la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Art. 23 - Incorporar como penúltimo párrafo del artículo 83 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá facultar a los contribuyentes y responsables, a efectuar pagos a cuenta de obligaciones fiscales futuras. En caso que los pagos así realizados deviniesen indebidos o sin causa, serán considerados como créditos fiscales a favor del contribuyente, y podrán ser objeto de demanda de repetición.

Art. 24 - Sustituir el artículo 93 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 93 - La autoridad de aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la autoridad de aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la autoridad de aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por los intereses y recargos, siguiendo con las multas y los gravámenes, en ese orden.

Art. 25 - Sustituir el inciso c) del artículo 158 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (lotees), la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general. Esta disposición no alcanza a:

1. Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta dos (2) inmuebles siempre que no superen el monto de pesos que, según el caso, establezca la ley Impositiva, salvo que el propietario sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o que se trate de un fideicomiso.
2. Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o se trate de

un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3. *Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de lotees efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso.*

Art. 26 - Agregar como último párrafo del artículo 160 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

Con la finalidad de verificar el correcto encuadramiento de los sujetos en los incisos precedentes, la autoridad de aplicación podrá requerir de los mismos, anualmente y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquellos datos que estime necesarios en el ejercicio de sus facultades de verificación.

Art. 27 - Sustituir el artículo 176 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- por el siguiente:

Art. 176 - Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y todo sujeto de derecho, que intervenga en operaciones o actos de los que hubieran derivado, deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos y bienes en general, cuya cría, elaboración, extracción u origen, se produzca en el territorio provincial, o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, debe-

rán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca la autoridad de aplicación.

A los fines precedentemente dispuestos los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos y registros contables que de algún modo se refieran a las actividades desarrolladas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Art. 28 - Incorporar como último párrafo del inciso a) del artículo 180 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, el siguiente:

La exención comprende a las prestaciones de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las actividades señaladas, efectuadas directamente por el Estado Nacional y sus organismos descentralizados o autárquicos.

Art. 29 - Sustituir el primer párrafo del artículo 181 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

Los empleadores de personas con discapacidad podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, el equivalente al cincuenta (50) por ciento de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 30 - Sustituir el artículo 182 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 182 - El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará mediante anticipos mensuales liquidados por la autoridad de aplicación.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final

tendrán vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la autoridad de aplicación podrá disponer, de manera general, o para determinado grupo o categoría de contribuyentes o responsables, la liquidación del impuesto e ingreso de los anticipos sobre la base de declaraciones juradas.

Asimismo, podrá disponer, cuando razones de administración lo requieran, el ingreso de los anticipos en forma bimestral.

Art. 31 - Sustituir el artículo 183 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- por el siguiente:

Art. 183 - Los anticipos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán -excepto contribuyentes del Convenio Multilateral- de acuerdo con las normas que dicte al efecto la autoridad de aplicación, debiendo ingresarse el anticipo dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquellos. Asimismo, dicha autoridad establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con el pago del último anticipo del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 201 y 202, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, presentarán una declaración jurada anual, determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar por jurisdicción y demás requisitos que establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en la forma y plazos que la misma disponga.

Las omisiones, errores o falsedades que en las declaraciones juradas se comprueben están sujetas tanto a las penalidades establecidas en este Código, como a las que contemple la legislación nacional.

Art. 32 - Sustituir el artículo 186 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias- por el siguiente:

Art. 186 - Vencido el plazo de la intimación del artículo 50 para el pago del anticipo o para la presentación de las declaraciones juradas y no habiéndose verificado el cumplimiento del contribuyente, la autoridad de aplicación expedirá la correspondiente

constancia de deuda por los importes establecidos en la misma, la que constituirá título suficiente para proceder al cobro judicial por vía de apremio.

La intimación al obligado para presentar la o las declaraciones juradas no elimina la facultad de liquidación por parte del contribuyente.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la autoridad de aplicación, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más sus intereses, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

Art. 33 - Sustituir el artículo 192 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 192 - Cuando por el ejercicio de la actividad no se registren ingresos no responderá tributar anticipo alguno.

Art. 34 - Sustituir el artículo 197 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

Art. 197 - Del anticipo a abonar se deducirá el importe de las percepciones y retenciones que se hubieren realizado, procediéndose al ingreso del saldo resultante a favor del fisco.

Art. 35 - Sustituir el primer y segundo párrafo del artículo 200 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-, por los siguientes:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la ley Impositiva establecerá importes mínimos de impuesto que deberán ingresarse en concepto de anticipo mensual.

Cuando proceda el pago de anticipos bimestrales, el monto de importes mínimos correspondientes será igual al doble de los establecidos para los anticipos mensuales.

Art. 36 - Derogar el último párrafo del artículo 52 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 37 - Derogar los artículos 187 y 188 del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

TÍTULO IV

ley de Catastro Territorial

Art. 38 - Sustituir el artículo 81 de la ley 10.707 y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 81 - Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la autoridad de aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela.

La autoridad de aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que lo establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios, como así también a locatarios, comodarios u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, respecto de las infracciones a las obligaciones y deberes formales.

Art. 39 - Sustituir los incisos 1) y 2) del artículo 84 bis de la ley 10.707 y sus modificatorias, por los siguientes:

- 1. Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, valor que se presumirá y al que se adicionará las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman y para el caso que sea posible determinarlo. El Organismo deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación y a los mismos efectos previstos en el párrafo anterior.*
- 2. Cuando el Organismo Catastral, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del tipo C, y de acuerdo al destino de la accesión, valor y al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman y para el caso que sea posible determinarlo.*

Ante la ausencia de elementos neces-

rios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé.

Art. 40 - Incorporar como último párrafo del artículo 84 bis de la ley 10.707 y sus modificatorias, el siguiente:

A los efectos previstos en los incisos 1) y 2), y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por el Organismo Catastral.

Art. 41 - Derogar el artículo 81 bis de la ley 10.707 y sus modificatorias.

TÍTULO V

Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales

Art. 42 - Crear el Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales que tendrá como objetivos lograr la simplificación tributaria, la compensación y el incremento de los recursos asignados a los municipios que no apliquen gravámenes retributivos por los servicios y/o conceptos que se indican a continuación, sin perjuicio de que continúen y/o implementen su prestación:

- a) *Faenamamiento, inspección veterinaria y bromatológica, visado de certificados u otro tipo equivalente de tasa de abasto o derecho.*
- b) *Publicidad y propaganda hecha en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, supermercados, centros de compras, campos de deportes y similares).*

Art. 43 - El Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales se integrará con el dos (2) por ciento del impuesto sobre los Ingresos Brutos no descentralizado al ámbito municipal, con carácter previo a la distri-

bución del porcentaje a que se refiere el artículo 1º de la ley 10.559 y modificatorias. En el año 2008 dicho porcentaje se aplicará sobre el impuesto percibido a partir de la vigencia del Título I de la presente ley, y hasta la suma de pesos cien millones (\$100.000.000). En los años subsiguientes el monto máximo a integrar al Fondo se determinará en la ley Impositiva.

Art. 44 - Para participar de la distribución del Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales, los municipios deberán adherir dentro del plazo que determine el Ministerio de Economía a lo dispuesto en el artículo 42 a través del dictado de la pertinente Ordenanza y cumplir con los compromisos asumidos en los convenios celebrados al efecto con dicho organismo.

Art. 45 - Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales se distribuirán entre los municipios comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo a las proporciones que les correspondan en el marco de la ley 10.559 y modificatorias. Los saldos no utilizados al cierre de un ejercicio, emergentes del mencionado Fondo, ingresarán a rentas generales.

Art. 46 - El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación del régimen establecido en este Título y en tal condición celebrará con los municipios que adhieran al mismo los convenios respectivos y dictará las normas complementarias que fueran necesarias a los fines de su implementación.

TÍTULO VI

Adecuaciones Presupuestarias

Art. 47 - Incrementar en la suma de pesos novecientos millones (\$ 900.000.000) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2008, establecido por el artículo 1º de la ley 13.786.

Art. 48 - El incremento a que se refiere el artículo anterior será asignado a las Eroga-

ciones Corrientes de las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados, cuya Clasificación Económica se detalla en las planillas Anexas N° 1, 2, 2 Bis y 3 que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 49 - Incrementar para el año 2008, de acuerdo a lo establecido en las Planillas Anexas N° 4 y 5 que forman parte integrante de la presente ley, la estimación del Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital establecida por el artículo 4° de la ley 13786, en la suma de pesos novecientos millones (\$900.000.000). Dicho incremento será destinado a atender las erogaciones incrementales a que se refiere el artículo precedente.

Art. 50 - Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en la Planilla Anexa N° 16 que forma parte integrante de la presente ley, por la suma total de pesos trescientos setenta y siete millones setecientos treinta y siete mil (\$377.737.000), constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para los organismos descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en la respectiva Planilla Anexa N° 12, la que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 51 - Autorizar al Poder Ejecutivo a proceder a la distribución analítica de los créditos presupuestarios en las Categorías de Programas, Finalidades, Funciones, Fuentes de Financiamiento y demás aperturas pertinentes según el Clasificador Presupuestario aprobado por el decreto 1.737/96 y sus modificatorios.

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 52 - Facultar al Poder Ejecutivo a otorgar anualmente créditos fiscales materializados en forma de descuentos en el monto del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Edificado de hasta el cien (100) por ciento para inmuebles cuyas valuaciones fiscales sean inferiores a pesos cien mil

(\$100.000), mentando condiciones de riesgo social y necesidades de financiamiento provincial. Los porcentajes de descuento que establezca el Poder Ejecutivo deberán tener una relación inversa con la valuación fiscal y podrán estar condicionados a requisitos de identificación de sus titulares.

Art. 53 - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las exenciones previstas en las leyes 11.490, 11.518 y sus modificatorias y 12.747, quedan reconocidas de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte interesada, siempre que se encuentre cumplido el requisito establecido en el inciso b) del artículo 39 de la ley 11.490 y modificatorias o en el inciso b) del artículo 2° de la ley 11.518 y modificatorias.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable incluso respecto de las obligaciones fiscales correspondientes a períodos no prescriptos y en tanto la exención resulte procedente de acuerdo a los cronogramas establecidos en las leyes 11.490, 11.518, sus normas modificatorias y complementarias y lo previsto en el artículo 5° de la presente ley.

Asimismo resulta aplicable, respecto de aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hubiesen solicitado formalmente el reconocimiento de la exención, sin haber obtenido de la autoridad de aplicación el dictado del acto administrativo correspondiente, de reconocimiento o denegación del beneficio solicitado. En tales casos la autoridad de aplicación procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley quedan sin efecto los actos administrativos de reconocimiento de las exenciones previstas en las leyes 11.490, 11.518 y sus modificatorias y 12.747, sin perjuicio de lo cual los contribuyentes que hubieren resultado beneficiados por el dictado de dichos actos administrativos, resultarán alcanzados por lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Los contribuyentes alcanzados por la exención deberán hacer efectiva la misma en oportunidad de presentar sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos

Brutos o abonar la liquidación practicada por la autoridad de aplicación, exponiendo claramente la base imponible exenta del tributo, por actividad.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las condiciones que debieron reunirse para la procedencia del beneficio de exención.

Cuando se verifique que el contribuyente no reunía las condiciones requeridas para la procedencia de la exención, se producirá el decaimiento de pleno derecho del beneficio y la autoridad de aplicación quedará facultada para reclamar, por los períodos no prescriptos, el tributo adeudado con sus respectivos accesorios. En tales supuestos el reclamo del tributo adeudado y sus accesorios se limitará a las obligaciones fiscales devengadas a partir del 1º de enero de 2007, siempre que las actuaciones mediante las cuales tramitó la petición del beneficio de exención hubieren tenido inicio con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, ya sea que se hubiese dictado o no el acto administrativo de reconocimiento de las exenciones.

Art. 54 - Derogar el artículo 7º de la ley 12.837.

Art. 55 - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios a los que se les hubiese transferido y asignado el impuesto a los Automotores, de conformidad a lo previsto en el Título III de la ley 13.010 y concordantes posteriores, deberán resolver las solicitudes de exención del tributo presentadas por los contribuyentes respecto de los vehículos comprendidos en dicha transferencia.

Las solicitudes de exención presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán ser resueltas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 56 - Sustituir el artículo 6º de la ley 13.010 y modificatorias, por el siguiente:

Art. 6º - El impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tramo correspondiente a

contribuyentes que hayan tenido ingresos que no superen la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$144.000) durante el período que determine la autoridad de aplicación, será administrado por los municipios de conformidad a los Convenios de Descentralización Administrativa Tributaria que se celebren en el marco del artículo 10 del Código Fiscal.

Art. 57 - Sustituir el artículo 7º de la ley 13.010 y modificatorias, por el siguiente:

Art. 7º - La distribución de la recaudación total del impuesto sobre los Ingresos Brutos por el tramo descentralizado en virtud del artículo anterior se realizará de la siguiente forma:

- a) No menos del 43,25 por ciento del total recaudado corresponderá a la Provincia, con destino a la atención de planes sociales y erogaciones con incidencia en los municipios;*
- b) El 25 por ciento será destinado al Fondo Provincial Compensador de Mantenimiento de Establecimientos Educativos que se crea por la presente ley;*
- c) El 22,5 por ciento será asignado a los municipios en concepto de retribución por la administración del tributo;*
- d) El 5 por ciento será distribuido a los municipios con destino al tratamiento y disposición final de residuos, en función de la población de cada distrito. Asimismo, los recursos correspondientes a los municipios cuya disposición final de residuos se efectúe según lo normado por el decreto ley 9.111/78, conformarán una masa especial de fondos que se asignarán a los municipios respectivos de acuerdo a lo que determine la reglamentación.*
- e) Hasta el 4,25 por ciento será asignado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11 y 17 inciso a) de la ley 13.766.*

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Anualmente la ley de Presupuesto, determinará los porcentajes a aplicar en lo que respecta a los incisos a) y e) del presente artículo.

Art. 58 - Sustituir el artículo 182 de la ley 13.688, por el siguiente:

Art. 182 - Establecer una Contribución Especial que se recaudará, con los impuestos a los Automotores, a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación e Inmobiliario, de acuerdo a un porcentaje que fijará anualmente la ley Impositiva a partir del año 2009, el cual se aplicará sobre el monto a abonar en concepto de capital, intereses y recargos, de cada liquidación emitida para el pago de cuotas, anticipos o deuda atrasada, de los impuestos mencionados.

La totalidad de lo recaudado por dicha Contribución integrará el Fondo Provincial de Educación, el que no será coparticipable ni susceptible de ningún otro tipo de afectación.

Art. 59 - La Contribución Especial establecida en el artículo 182 de la ley 13.688 y modificatoria, durante el año 2008, se abonará según lo previsto en el artículo 187 de dicha ley.

Art. 60 - Derogar el artículo 48 de la ley 13.787.

Art. 61 - Las diferencias adeudadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en concepto de intereses por obligaciones fiscales correspondientes a los tributos administrados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que encontrándose en proceso de ejecución judicial por vía de apremio hubieran sido incluidas de manera errónea en regímenes de regularización establecidos por esa autoridad de aplicación para el pago de obligaciones en etapa de cobro prejudicial, serán inexigibles.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el párrafo anterior se considerarán firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

Art. 62 - Durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por ley nacional 24.625 y modificatorias, el monto de dicho gravamen no integrará la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho del gravamen nacional, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. No obstante, si con anterioridad a esa fecha hubieran efectuado tal deducción, las diferencias de impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden, serán inexigibles y si hubieran realizado pagos por tales conceptos, podrán imputarlos como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la forma que determine la autoridad de aplicación.

Art. 63 - Establecer para el ejercicio fiscal 2008, en la suma de pesos siete mil (\$7.000) mensuales o pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 158 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -ley 10.397 (texto ordenado 2004) y modificatorias-.

Art. 64 - Sustituir el artículo 3º de la ley 10.295 (texto ordenado por decreto 1.375/98) y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 3º - El Colegio de Escribanos prestará su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizado para percibir de los Notarios y demás usuarios de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes. Los recursos se obtendrán, mediante la venta de formularios cuyas características indicará la Dirección mencionada. Su impresión y distribución estará a cargo del Colegio de Escribanos, y la percepción de las tasas especiales por los servicios que presta el organismo serán las siguientes:

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES

A) *Publicidad Registral.*1. *Certificados de dominio (con reserva de prioridad).*

1.1. *Por cada inmueble, veinte pesos: \$ 20,00.*

1.2. *Telegestionados (por cada inmueble), veintiséis pesos: \$ 26,00.*

2. *Informe de dominio.*

2.1. *Por cada inmueble, dieciséis pesos: \$ 16,00.*

2.2. *Telegestionados (por cada inmueble), veintiséis pesos: \$ 26,00.*

3. *Certificados de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), nueve pesos: \$ 9,00.*4. *Certificados de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), veinte pesos: \$ 20,00.*5. *Informes de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), nueve pesos: \$ 9,00.*6. *Informes de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o distintas personas), veinte pesos: \$ 20,00.*7. *Informe del índice de titulares de dominio por cada persona, diez pesos: \$ 10,00.*

7.1. *Informes telegestionados del índice de titulares de dominio por persona, veinte pesos: \$20,00.*

8. *Copia de asientos de dominio (hasta tres carillas), trece pesos: \$ 13,00.*

8.1. *Fotocopias telegestionadas de asiento de dominio, (hasta tres carillas), veinte pesos: \$20,00.*

9. *Copia a partir del soporte microfilmico*

(por cada fotograma), siete pesos: \$ 7,00.

10. *Fotocopia de planos (por carilla), siete pesos: \$ 7,00.*11. *Reproducción de planos microfilmados (por cada fotograma), siete pesos: \$ 7,00.*12. *Certificación de copia (por documento), diez pesos: \$ 10,00.*B) *Registraciones.*1. *Por cada inmueble y cuando exista más de un acto en un mismo documento, deberá abonarse por cada acto a registrar:*

1.1. *Inscripción sobre inmuebles matriculados: el dos (2) por mil sobre el monto mayor entre la valuación fiscal y el valor de la operación.*

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos (2) por mil sobre la valuación fiscal.

1.2. *Inscripción sobre los inmuebles a matricular por el Registro: Al monto correspondiente por el inciso anterior se le adicionará la suma de siete pesos (\$7,00).*

1.3. *Anotaciones marginales sobre inmuebles, veintiséis pesos (\$ 26,00)*

1.4. *Las constituciones de hipotecas, las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos (2) por mil del monto en la primera inscripción. En los dos últimos supuestos se abonará una tasa fija de veintiséis pesos (\$26,00) en las sucesivas inscripciones.*

1.5. *Exceptuar de lo previsto en los incisos anteriores a la inscripción de servidumbres y sus reconocimientos a cuyo respecto se abonarán veintiséis pesos (\$26,00) por cada acto y por inmueble.*

1.6. *Exceptuar de los puntos 1.1. y 1.2. la inscripción de documentos portantes de operaciones de*

- transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (o la sumatoria de las mismas) o el valor de la operación (o su sumatoria), no supere los noventa mil pesos (\$90.000), en cuyo caso se abonará la suma de veintiséis pesos (\$26,00) por inmueble y por acto.*
- 1.7. *Exceptuar de lo dispuesto en los puntos 1.1. y 1.2. la registración de documentos portantes del derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere a los noventa mil pesos (\$90.000), en cuyo caso se abonará la suma de veintiséis pesos (\$26,00) por inmueble y por acto.*
 - 1.8. *Exceptuar de lo previsto en los puntos 1.1 y 1.2 la registración de documentos portantes de extinción y/o cancelación de derechos reales sobre inmuebles, en cuyo caso se abonará la suma de veintiséis pesos (\$ 26,00) por inmueble y por acto.*
 - 1.9. *Exceptuar de lo dispuesto en los puntos 1.1 y 1.2 la registración de documentos portantes de donación de nuda propiedad, en cuyo caso se abonará la tasa del dos (2) por mil sobre la mitad de la valuación fiscal.*
 - 1.10. *Exceptuar de lo dispuesto en los puntos 1.1. y 1.2. la registración de documentos portantes de subasta judicial o subasta pública realizada por instituciones oficiales, conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, los que abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el precio de la subasta.*
 - 1.11. *Exceptuar de lo dispuesto en los puntos 1.1. y 1.2. la registración de documentos portantes de permutas de inmuebles, los que abonarán la tasa del dos (2) por mil calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles o mayor valor asignado a los mismos.*
 - 1.12. *Exceptuar de lo dispuesto en los puntos 1.1. y 1.2. la registración de documentos portantes de actos, contratos u operaciones declarativas de dominio, los que abonarán la suma fija de veintiséis pesos (\$26,00) por inmueble y por cada acto.*
2. *Afectaciones*
 - 2.1. *Reglamento de copropiedad y administración (ley 13.512), veintiséis pesos: \$26,00*
 - 2.2. *Prehorizontalidad (ley 19724), veintiséis pesos: \$26,00*
 - 2.3. *Formación de legajo (ley 14005), veintiséis pesos: \$26,00*
 - 2.4. *Otras afectaciones (casos cementerios privados, etcétera), veintiséis pesos: \$26,00*

Además del monto de los rubros 2.1; 2.2; 2.3 y 2.4, se oblará por cada lote o subparcela, siete pesos: \$ 7,00
 3. *Medidas precautorias y sus levantamientos por cada inmueble:*
 - 3.1. *Sobre inmuebles: el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto de la medida. Si no se determinara monto se abonará la tasa fija de treinta y nueve pesos: \$ 39,00*
 - 3.2. *Anotaciones personales (por cada persona, cada variante de la misma persona se considera otra distinta), treinta y nueve pesos: \$ 39,00*
 4. *Protocolización de planos, trece pesos: \$ 13,00*
 5. *Visación de planos, trece pesos: \$ 13,00*

6. Pagarés o letras hipotecarias: por su registración se abonará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto de los mismos

6.1. Autenticación por cada 10 pagarés, siete pesos: \$ 7,00

C) Actuaciones administrativas

I. Expedientes y actuaciones administrativas, trece pesos: \$ 13,00

D) Otros servicios

1. Procesamiento de datos:

1.1. Informe sobre los antecedentes de publicidad registral (certificados e informes) expedidos sobre un inmueble en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, trece pesos: \$ 13,00

1.2. Copia de índice de titulares de dominio en archivo magnético, por cada registro, un peso \$ 1,00

1.3. Copia de índice de titulares de dominio en archivo magnético con actualización por cada registro, trece pesos: \$ 13,00

1.4. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro: inmueble matriculado, tres pesos: \$ 3,00
inmueble no matriculado, trece pesos: \$ 13,00

2. Microfilmación:

2.1. Generación de microimágenes, por cada una, siete pesos: \$ 7,00

3. Locación de casillero por año, sesenta y cinco pesos: \$ 65,00

II.- TASAS ESPECIALES ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRAMITE PREFERENCIAL.

A) Publicidad Registral:

1. Trámite en mano: (para certificados,

informes y expedición de copias), no-venta y un pesos: \$91,00

2. En 24 horas:

2.1. Certificados de dominio (por cada lote o unidad funcional) treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.2. Certificados de dominio telegestionados (por cada lote o unidad funcional) treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.3. Informes de dominio (por cada lote o unidad funcional) treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.4. Informes de dominio telegestionados (por cada lote o unidad funcional) treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.5. Certificados de anotaciones personales (por cada módulo), treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.6. Certificado de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo se trate o no de una misma persona), treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.7. Informes de anotaciones personales (por cada módulo se trate o no de una misma persona), treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.8. Informe de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo se trate o no de una misma persona), treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.9. Informes del índice de titulares (1 por persona), treinta y nueve pesos: \$ 39,00

2.10. Fotocopias de asientos registrales 24 horas, veinte pesos: \$ 20,00

2.11. Fotocopias de planos 24 horas (por carilla), veinte pesos: \$ 20,00

2.12. Copia a partir del soporte microfilmico en 24 horas, veinte pesos: \$ 20,00

2.13. Reproducción de planos microfilmados 24 horas (por cada Fotograma) veinte pesos: \$ 20,00

2.14. Informes sobre los antecedentes de publicidad registral (certificados e informes) expedidos sobre un inmueble en un periodo de

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

tres meses anteriores a la fecha del requerimiento), treinta y nueve pesos: \$ 39,00

3. En 48 horas:

- 3.1. *Certificados de dominio (por cada loteo unidad funcional), veintiséis pesos: \$ 26,00*
- 3.2. *Certificados de dominio telegestionados (por cada lote o unidad funcional, veintiséis pesos: \$26,00*
- 3.3. *Informes de dominio (por cada lote o unidad funcional) veintiséis pesos: \$ 26,00*
- 3.4. *Informes de dominio telegestionados, (por cada lote o unidad funcional), veintiséis pesos: \$ 26,00*
- 3.5. *Certificados de anotaciones personales (por cada módulo), veintiséis pesos: \$ 26,00*
- 3.6. *Certificados de anotaciones personales telegestionados (por cada módulo se trate o no de una misma persona), veintiséis pesos: \$ 26,00*
- 3.7. *Informes de anotaciones personales (por cada módulo, se trate o no de una misma persona), veintiséis pesos: \$ 26,00*
- 3.8. *Informes de anotaciones personales telegestionados, (por cada módulo se trate o no de una misma persona), veintiséis pesos: \$ 26,00*
- 3.9. *Informes del índice de titulares, 1 por persona, veintiséis pesos: \$ 26,00*
- 3.10. *Fotocopias de asientos registrales 48 horas, trece pesos: \$ 13,00*
- 3.11. *Copia a partir del soporte microfilmico en 48 horas, trece pesos: \$ 13,00*
- 3.12. *Fotocopias de planos 48 horas (por carilla), trece pesos: \$ 13,00*
- 3.13. *Reproducción de planos microfilmados 48 horas (por cada fotograma), trece pesos: \$ 13,00*
- 3.14. *Informe sobre los antecedentes de publicidad registral (certifica-*

dos e informes) expedidos sobre un inmueble en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento, veintiséis pesos: \$ 26,00

B) Registros:

1. En 24 horas:

- 1.1. *Solicitud de inscripción o anotación por cada lote o unidad funcional o persona, sesenta y cinco pesos: \$ 65,00*
- 1.2. *Afectaciones: reglamento de copropiedad y administración (ley 13.512), prehorizontalidad (ley 19.724), formación de legajo (ley 14.005), otras afectaciones (casos de cementerios privados, etcétera), sesenta y cinco pesos: \$ 65,00*

Además del monto establecido en el rubro 1.2. *oblará por cada lote unidad funcional o subparcela, trece pesos: \$ 13,00*

2. En 48 horas:

- 2.1. *Solicitud de inscripción o anotación por cada lote o unidad funcional o persona, treinta y nueve pesos: \$39,00*
- 2.2. *Afectaciones: reglamento de copropiedad y administración (ley 13.512), Prehorizontalidad (ley 19.724), formación de legajo (ley 14.005), otras afectaciones (casos de cementerios privados, etc.), treinta y nueve pesos: \$ 39,00*

Además del monto establecido en el rubro 2.2. *oblará por cada lote unidad funcional o subparcela, siete pesos: \$7,00*

3. *Cuando exista más de un acto en un mismo documento, deberá abonar por cada acto a registrar.*

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES OPTATIVOS

1. *Por cada registración en el registro de locaciones urbanas, treinta y nueve pesos: \$ 39,00*
2. *Por cada informe requerido al registro de locaciones urbanas, veintiséis pesos: \$ 26,00*
3. *Por registración en el registro de declaraciones posesorias. Por cada inmueble, treinta y nueve pesos: \$ 39,00*
4. *Por informe requerido al registro de declaraciones posesorias. Por cada inmueble, veintiséis pesos: \$ 26,00*
5. *Por cada registración en el registro de modificaciones de reglamentos de copropiedad y administración de la ley 13.512, treinta y nueve pesos: \$ 39,00*
6. *Por cada informe requerido al registro de modificaciones de reglamento de copropiedad y administración de la ley 13.512, veintiséis pesos: \$ 26,00.*

Art. 65 - Por los siguientes servicios a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1. *Certificado catastral:*
Certificados catastrales con informe de deuda y constancias catastrales por cada Parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, veinticinco pesos: \$ 25,00
Por la expedición del certificado catastral en el plazo de 24 horas (trámite urgente presencial), cincuenta pesos: \$ 50,00
Por la expedición del certificado catastral de manera telemática (servicio urgente-Web), treinta y cinco pesos: \$ 35,00
2. *Informe Catastral:*
Informe catastral, doce pesos: \$ 12,00
Por la expedición del informe en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), veinte pesos: \$ 20,00
Por la expedición del informe de manera telemática (servicio urgente - Web), quince pesos: \$ 15,00
3. *Declaraciones juradas:*
Por la/s copia/s del/los formulario/s de

avalúo, por cada parcela, doce pesos: \$ 12,00

Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo expedida/s de manera telemática, por cada parcela, dieciocho pesos. \$ 18,00

4. *Certificado de valuación:*
Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, seis pesos: \$ 6,00
La expedición del mencionado certificado en el plazo de 24:00 horas (servicio urgente), catorce pesos: \$ 14,00
5. *Estado parcelario:*
Por la solicitud de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, ley 10.707 (informes valuatorios emitidos por base de datos informática; croquis del edificio cuando existiera; cédula y plancheta catastral), veinte pesos: \$ 20,00
Por la expedición de esos antecedentes en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), treinta pesos: \$ 30,00
Por la expedición de los antecedentes de manera telemática (servicio urgente - Web), veinticuatro pesos. \$ 24,00

En aquellos casos en que junto con la solicitud de antecedentes se requiera copia autenticada del/los formularios de Declaraciones Juradas presentados con anterioridad se deberá abonar por cada formulario la tasa prevista en el ítem 2) del presente Punto III.

6. *Copias de documentos catastrales:*
Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, diez pesos: \$ 10,00
Por cada cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, en soporte digital, doce pesos: \$ 12,00
Por cada plano catastral en soporte digital, treinta pesos: \$ 30,00
7. *Visaciones:*

Julio, 23 de 2008

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11a. sesión ordinaria

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora

Permanente (Decreto 10.192/57):

a) *Planos de propiedad horizontal ley 13.512, once pesos: \$ 11,00*

b) *Planos de mensura en sus distintas modalidades, hasta diez (10) parcelas, once pesos: \$ 11,00*

Por cada parcela excedente se abonará un peso (\$ 1,00), hasta un máximo de trescientos pesos (\$ 300,00).

c) *Plano de mensura de Unidad Funcional (Clubes de Campo, barrios cerrados etc. -Decreto 947/04-). Por cada unidad funcional, setenta pesos: \$ 70,00*

8. *Emisión de Tarjeta de seguimiento de trámites, destinada a profesionales y gestores, que tendrá vigencia por un (1) año contado desde su emisión, cincuenta pesos: \$ 50,00 Por cada extensión de la Tarjeta, veinte pesos: \$ 20,00 Renovación de Tarjeta por extravío, veinte pesos: \$ 20,00*

9. *Constitución de estado parcelario:*

a) *Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (Web), diez pesos: \$ 10,00*

b) *Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (Web), veinticinco pesos: \$ 25,00*

c) *Por la registración de plano (por cada parcela o subparcela que se origine hasta un máximo de \$300), diez pesos: \$ 10,00*

d) *Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (Web), diez pesos: \$ 10,00*

e) *Verificación de Subsistencia del*

Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico y documentación valuatoria de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (Web), veinticinco pesos: \$ 25,00

f) *Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo el trámite telemático (Web), diez pesos: \$ 10,00*

g) *Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo el trámite telemático (Web), veinticinco pesos: \$ 25,00*

El producido de las tasas establecidas en el presente artículo continuará destinándose a Rentas Generales, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 59 de la ley 13.404.

Art. 66 - Suprimir la expresión «excluidos los provenientes del apartado» contenida en el párrafo siguiente al apartado h) del artículo 4º de la ley 10.295 (texto ordenado por decreto 1.375/98) y sus modificatorias.

Art. 67 - Sustituir el artículo 1º de la ley 13.698, por el siguiente:

Art. 1º - Adherir a la prórroga del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, ratificado por ley provincial 11.463, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley nacional 26.078.

Art. 68 - Derogar la ley 13.648 a partir de la fecha en que comenzó a producir efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Art. 69 - Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia del artículo anterior, por conceptos comprendidos en el mismo, podrán ser imputados a la cancelación de

obligaciones impositivas correspondientes a los impuestos Inmobiliario y a los Automotores, exclusivamente, en la forma y condiciones que determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 70 - La presente ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial", a excepción de:

- a) Las disposiciones que tengan prevista una fecha de vigencia específica.*
- b) Las disposiciones contenidas en el Título I; en el artículo 25 del Título III; en los Títulos V y VI y en los artículos 57 y 63 del Título VII, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el "Boletín Oficial".*
- c) Los artículos 15 del Título II y 52 del Título VII, que regirán a partir del 1º de enero de 2009, inclusive.*

Art. 71 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Linares - Pido la palabra.

Señor presidente: en virtud de que hay gente que está esperando el tratamiento de un punto posterior solicito a esta Cámara que tratemos primero la ley que los involucra.

Sr. Macri - Pido la palabra.

Señor presidente: para acompañar la moción del diputado Linares; estamos corrigiendo un error instrumental que se cometió con algunas leyes y me parece que podríamos liberar a esta gente de lo que va a ser un debate largo respecto de la reforma de la Ley Impositiva.

Sr. Pérez - Estamos de acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (González) - Si no hay oposición, entonces, alteramos lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

GABRIEL MIRÓ DEL PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA CON DESTINO A SUS ACTUALES OCUPANTES

Sr. Pérez - Pido la palabra.

Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente D/ 2.191/07-08.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Pérez.

Sr. Secretario (Mauro) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de tierra ubicada en el barrio El Porvenir, del partido de Lomas de Zamora, inscrito su dominio en circunscripción XII, sección C, fracción III, parcelas 8 y 9; partida inmobiliaria 110.751 y 109.982, plano 63.115/92 y 63.129/92 inscriptos en folio 3.659 del año 1970, a nombre de Margoli, Eolo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º - El inmueble citado en el artículo anterior será adjudicado por venta directa y a título oneroso a sus actuales ocupantes, según el listado de emergencia habitacional y censo que a tal efecto confeccione la autoridad de aplicación, con cargo de destinar el inmueble a vivienda de su grupo familiar. Las adjudicaciones serán de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 3º - Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos: